COMENTARIOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO RECONOCIDOS A						
TRAVÉS DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 20						
CONSTITUCIONAL EN 1993 Y 2000	59					
José Colón Morán						
Concepto	60					
Antecedentes						
Los derechos de la víctima o del ofendido del delito reconocidos por la						
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	62					
Derecho a recibir asesoría jurídica						
Derecho a la reparación del daño y perjuicio						
Derecho a coadyuvar con el Ministerio Público						
Derecho a la prestación médica de urgencia						
Las demás que señalen las leyes						
Últimos comentarios						

## COMENTARIOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO RECONOCIDOS A TRAVÉS DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL EN 1993 Y 2000

#### José Colón Morán

Cada vez cobra mayor interés el tema relativo a las víctimas de los delitos que, son seres olvidados porque ni siquiera pueden hablar con la autoridad a pesar de que sufrieron menoscabo en sus bienes y derechos, por ello es importante continuar difundiendo la cultura de los derechos de las víctimas hasta alcanzar el nuevo enfoque del derecho penal y su efecto restitutorio.

Para todos los que nos dedicamos a estos menesteres, sabido es que de los delitos cometidos es mínimo el número de los resueltos por sentencia condenatoria y para la comunidad, este hecho, tiene un significado, INJUSTICIA, fomentándose así la pérdida de credibilidad en las instituciones, es por ello que debemos esforzarnos para encontrar las causas y resolver la problemática tan grave que existe.

En la comisión de hechos tipificados como delitos, surge un encuentro entre los sujetos protagonistas: el activo, cuya conducta se adecua a la descripción legal del delito, y como consecuencia debe ser acreedor a sanciones y; el pasivo, que sufre la pérdida o menoscabo de un bien que el Estado está obligado a proteger y en su caso a hacer lo necesario para su restablecimiento o indemnización.

En ese evento delictuoso, el infractor vulnera normas de orden público, y la institución del Ministerio Público, con el fin de restituir el orden jurídico, debe ejercitar acción penal en contra del activo hasta lograr la imposición de sanciones y medidas de seguridad establecidas en la ley.

La sanción no únicamente constituye un castigo para quien transgrede la norma jurídica, sino también tiene como objetivo restablecer el orden social, remediar la alteración causada y reparar el daño.

La rama del derecho que se ocupa de definir los delitos y establecer las penas y las medidas de seguridad a quienes incurren en ellos, es precisamente, el Derecho Penal.

Esta disciplina jurídica ha evolucionado a través del tiempo y en un estado democrático como el nuestro, si bien es necesario que debe garantizarse, salvaguardarse los derechos de los inculpados, tampoco deben desconocerse las garantías de las víctimas de los delitos, ni los de la sociedad misma. Hasta ahora, se han realizado esfuerzos cristalizados mediante las reformas constitucionales de 1993 y de 2000, sin embargo, falta mucho por hacer.

En efecto, actualmente la ley dispone que el procesado debe ser sometido a un juicio en el que tenga suficiente oportunidad de defenderse para que si es responsable, en la sentencia condenatoria se le impongan sanciones condignas; igualmente el ofendido y la víctima deben ser atendidos por la autoridad, las garantías constitucionales deben ser respetadas y cumplidas por los encargados de procurar y administrar justicia, de no ser así, se violan los derechos fundamentales del ser humano y consecuentemente se incurre en responsabilidad.

La falta de atención a la víctima y del reconocimiento de sus derechos, produce una verdadera molestia a la sociedad, e influye en la pérdida de credibilidad, en las instituciones públicas, es por ello que resultaron plausibles, aunque insuficientes, las reforma constitucionales mencionadas, y que posteriormente dieron lugar a modificaciones de las leyes ordinarias; de las que nos ocuparemos a continuación.

Es incuestionable que las reformas al artículo 20 de nuestra Carta Magna, y sobre todo de la que entró en vigor a partir de marzo del año en curso, dieron lugar a nuevas esperanzas para quienes padecen la comisión de delitos y quienes son acusados injustamente.

#### **CONCEPTO**

El término víctima es objeto de diversas opiniones, así, para el común de la gente, víctima es aquél que sufre una agresión y sobre todo si es de parte de la autoridad, en el campo penal, las denominaciones sujeto pasivo, ofendido y víctima, pudieran considerarse como sinónimos; sin embargo, la tercera tiene una connotación más extensa porque no sólo comprende al agraviado sino también a otras personas, ya que con motivo de la perpetración de delitos, si bien se causa daño al sujeto pasivo, es factible que también se produzcan lesiones de cualquier índole a otras personas, de ahí que la ley debe protegerlas porque también son víctimas de los delitos.

Sobre este punto, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder, el 29 de noviembre de 1985, que

Proclamó la Organización de las Naciones Unidas, al referirse a las víctimas del delito, nos dice:

1. - Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder.

#### **ANTECEDENTES**

Para orgullo de los que vimos nuestra primera luz en el Estado de México, antes de las reformas constitucionales y de la referida Declaración Universal, apareció en el Estado de México en 1969, el primer antecedente legislativo que se encargó de proteger los derechos de la víctima bajo la denominación de "Ley sobre auxilio a la víctima del Delito", en la elaboración del proyecto intervino el distinguido penalista, Sergio García Ramírez.

En la citada ley se establece la obligación para el ejecutivo de brindar ayuda a quienes se encuentren en difícil situación económica y hayan sufrido daños materiales resultado de un delito de la competencia de la autoridad judicial estatal.

Con claridad meridiana, la referida ley considera que el auxilio a LA VÍCTIMA DEL DELITO debe ser inmediata y oportuna, sin esperar los resultados del juicio, disponiendo que se constituya un fondo específico. Debe aclararse que la ley en comento, a la fecha no ha sido reformada ni abrogada y por tanto sigue en vigencia.

Por fin en el año de 1993, aparecen por primera vez algunas disposiciones en favor de las víctimas del delito, muy loable sí pero a pesar de ello y de otras leyes, aún no se alcanzaba el justo equilibrio entre el activo del delito, el tercero obligado, la víctima y la sociedad.

Sustentamos lo anterior en lo siguiente:

# LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO DEL DELITO RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En la iniciativa de reforma del artículo 20 constitucional de 1993, al tratar el tema relativo a los derechos de la víctima o el ofendido del delito, se argumentó lo siguiente:

La presente iniciativa destaca en un párrafo las garantías de las víctimas u ofendido por el delito, relativas a contar con asesoría jurídica, a obtener la reparación del daño, a poder coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica de urgencia cuando lo requiera y las demás que señalen las leyes.

Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, en cuanto al punto que nos ocupa, dictaminaron:

El desarrollo de la cultura de los derechos humanos, ha llevado progresivamente al análisis del proceso penal, ya no sólo como un problema entre el Estado y
el delincuente, en el que la víctima tiene un papel secundario como mero reclamante de una indemnización. La sensibilidad de la sociedad mexicana frente a la
impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima da lugar a exigir que se le
reconozca a la víctima u ofendido mayor presencia en el drama penal, sobre todo
con el fin de que, en la medida de lo posible, sea restituido en el ejercicio de los
derechos violados por el delito. En ese tenor la iniciativa eleva a nivel de garantía
constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, como expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe al inocente que ha sufrido un
daño ilegal.

El último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos destinado a enunciar los derechos de los procesados establece:

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalan las leyes.

Sin duda alguna, la inclusión en la Carta Magna de derechos de la víctima o del ofendido del delito, constituye un gran avance; aunque consideramos que estos derechos quedaron discretamente incluidos entre las garantías que le asisten al inculpado; es por ello que cada vez que tuve la oportunidad, en los distintos foros a los que fui

invitado, luché por mejorar las condiciones en que se encuentra la víctima del delito en el procedimiento penal, partiendo del justo reconocimiento de sus derechos en la Constitución Mexicana.

Con base en lo anterior, como consta en algunos documentos escritos, entre ellos el que fue publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el año de 1998 bajo el rubro Los Derechos de la Víctima del Delito y el abuso del Poder en el Derecho Penal Mexicano, propuse que se formaran dos apartados, uno relativo a las garantías de los inculpados y otro referente a los ofendidos y a las víctimas. Esta propuesta por fin, el año pasado fue elevada a rango constitucional y a partir del año que cursa.

De lo establecido en el artículo 20 constitucional, reformado en 1993 y en el 2000, hacemos los comentarios siguientes:

## **DERECHO A RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA**

El derecho a recibir asesoría jurídica implica dos puntos fundamentales a tratar: el primero, referente al alcance que debe darse al derecho de asistencia jurídica. El Dr. Sergio García Ramírez, en su obra: El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, expresa al respecto:

Se trata entonces de una asistencia legal limitada consejo, orientación, opinión, pero no necesariamente representación en el juicio, constitución formal en éste, como se constituye, en cambio, el defensor particular o de oficio. En tal virtud, la "defensa" del ofendido es más reducida que la provista para el infractor. Es deseable que esta solución mejore. Puede lograrse a través de una legislación secundaria que amplíe los derechos que aquí concede la Constitución.

Lo anteriormente expresado tiene plenamente concordancia con lo expresado en la ya referida Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, que reconoce el derecho de estar enterado del desarrollo del proceso, de la marcha de las actuaciones y de los caminos legales que pueda iniciar para que se le haga justicia.

Así las cosas, el Estado debe promover lo necesario para que exista una institución que jurídicamente ilustre, aconseje y patrocine gratuitamente a la víctima, tal como acontece con el inculpado.

El segundo punto es el relativo a quién debe encargarse de dar el servicio y cuál es su alcance.

Dos vertientes surgen con relación a quién debe ser el encargado de dar servicio de asistencia jurídica.

Algunos doctrinarios refieren que en la institución del Ministerio Público debe recaer la responsabilidad de asistir jurídicamente a las víctimas de los delitos y no sólo en los procesos penales, sino en cualquier otro hasta lograr la reparación de los daños sufridos.

Argumentan que en el desarrollo del proceso penal el Ministerio Público, por tradición es el órgano que representa al Estado, a la sociedad y a la víctima, por tanto también debe ser el asistente legal de la víctima; sin perjuicio de que por sí o a través de un asistente legal particular pueda hacer valer sus derechos; ya algunas legislaciones han asumido esta posición; de tal suerte que el ofendido o la víctima pueda comparecer en los procesos y aportar pruebas, relativas a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, la responsabilidad penal y obviamente a las de la reparación de daño.

Algunos otros señalan que debe crearse una institución especial que se encargue entre otras cosas de dar una verdadera asistencia legal a los ofendidos y a las víctimas de los delitos, más aún cuando ésta debe darse no sólo en materia penal, sino también en civil, fiscal, etc.

Por otra parte, también se sostiene que el Ministerio Público se encarga fundamentalmente de proteger los derechos de la sociedad y sólo como aspecto secundario se ocupa de representar los derechos de las víctimas del delito por lo que debe crearse un órgano especializado que proporcione de manera inmediata, rápida y suficiente la asesoría jurídica necesaria y que el Ministerio Público lo mismo que la autoridad judicial asuma la obligación de informar y observar los derechos del ofendido desde el momento en que se inicia el procedimiento hasta la resolución definitiva, tal como sucede con el inculpado.

Algunas leyes establecen la obligación para el Ministerio Público de asesorar a los ofendidos y víctimas de los delitos, la que debe ampliarse hasta tener el mismo alcance que tiene la institución de la defensa a la que se le concede participación directa en el desarrollo de las diligencias, tiene la representación legal de su defenso en todas las etapas del procedimiento penal; y de esta manera el asistente jurídico de la víctima o del ofendido del delito, tendrá la facultad de representarlo hasta lograr que el daño sufrido le sea reparado.

Al respecto, los artículos 16 y 141 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, reiteran el derecho para la víctima o el ofendido de un delito, a la asesoría jurídica; sin embargo, no se determina si el Ministerio Público es a quien corresponde proporcionarla ni muchos menos si la obligación se deriva a otra institución; tampoco la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ni su reglamento, hacen referencia sobre el derecho de asesoría jurídica que le asiste al ofendido o la víctima del delito, por lo que en caso de reclamarse la reparación del daño, en vía incidental o en juicio diverso tendrá que acudir a un abogado particular y en consecuencia, subsiste la falta de equilibrio procesal que es necesario eliminar mediante un servicio de asesoría gratuita que el Estado obligadamente otorgue a la víctima.

Por otra parte, el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, igualmente establece que en todo proceso penal, la víctima o el ofendido tiene derecho a recibir asesoría jurídica, pero no señala si alguna institución de gobierno debe darlo en forma gratuita, ni determina el alcance de ese derecho; sin embargo; esta omisión la resuelve la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el reglamento de la referida Ley Orgánica, al establecer que corresponde a la Dirección General de las Víctimas del Delito, dar apoyo y servicio jurídico a la víctima o al ofendido.

Mediante la reforma constitucional vigente a partir de este año, se mantiene el concepto de asesoría jurídica y aunque si bien se establece la obligación de informar sobre los derechos de las víctimas y del desarrollo del proceso; sin embargo, no se especifica quién debe asumir esa obligación, por lo que se espera que en las leyes ordinarias la obligación sea tanto para el Ministerio Público como para el juez.

En la fracción I del apartado B del artículo 20 Constitucional se establece:

Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

En atención al texto transcrito subsisten los comentarios que se hicieron anteriormente.

### DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO

Al establecer la Constitución federal en la parte final del artículo 20 " a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda " a la víctima del delito le asiste la garantía de que los daños que sufra con motivo de la comisión de ilícitos le sean reparados.

Es de trascendencia el reconocimiento de este derecho con rango constitucional; sin embargo, no dejamos de advertir la gran dificultad en el campo procesal para lograr su efectividad y que el procedimiento sea ágil porque subsisten mecanismos viciosos y lentos que permiten evadir esa sanción en perjuicio de las víctimas de los delitos.

Las diversas leyes penales sustantivas y adjetivas de la República Mexicana, que ya contemplaban algunos derechos para las víctimas, fueron modificadas para hacerlas acordes con el mandato constitucional.

Fue a partir del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1931, cuando se reconoció a la reparación del daño como sanción de orden público, al igual que las demás que establece el citado ordenamiento jurídico y que tiene por objeto restituir al ofendido o sus dependientes en los derechos que le fueron menoscabados con motivo de la comisión de un delito, y en caso de no ser posible la restitución o además de ello, deberán ser cubiertos los daños que sufrió.

El citado Código Penal, en su artículo 30, señala:

La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma, y

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

El Código penal consultado, al igual que otras legislaciones locales, acuden a conceptos civiles que no definen, como son: daño material, daño moral y perjuicio.

La legislación civil del Distrito Federal y las similares de las entidades de la Federación, señalan:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, efectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por pacto entre vivos y sólo pasan los derechos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere conveniente. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que hubiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Los artículos transcritos aclaran, qué debe entenderse por daño material, daño moral y perjuicio a que tienen derecho las víctimas o los ofendidos de los delitos; sin embar-

go, es cuestionable la aplicación supletoria de leyes civiles en los procesos de la competencia penal, a menos que expresamente así se establezca.

De lo señalado anteriormente y de tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la reparación de daño, QUISIÉRAMOS ENTENDER:

Si se absuelve del delito a un inculpado, resulta imposible condenarlo, en el mismo proceso seguido en su contra, al pago de la reparación del daño.

Por ser la reparación de daño una pena pública, para que proceda la condena, no es indispensable que exista la petición de quién resultó lesionado en su patrimonio.

Si la reparación del daño tiene la calidad de pena pública, aunque el representante social no la solicite, el juzgador no viola la ley cuando resuelve al respecto, porque es a él a quien corresponde aplicar las disposiciones relativas.

Es requisito indispensable demostrar la capacidad económica del inculpado respecto al daño moral y; por lo que se refiere al daño material, sólo es necesario probar el monto, por ser una pena pública, y si el condenado es insolvente, con el transcurso del tiempo puede tener bienes o ingresos suficientes para ese fin.

La reparación de daño consiste en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos, o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a tercero, que no debe ser inferior al daño material sufrido por la víctima, así sea total el estado de insolvencia del inculpado.

La reparación del daño, en caso de delitos patrimoniales debe ser por la totalidad, sin importar la insolvencia.

Si con motivo del recurso de apelación interpuesto por el ofendido, en segunda instancia se resuelve sobre la reparación de daño, debiera tener derecho a promover amparo porque se afectan sus intereses.

Así mismo, debe establecerse en las leyes que para la concesión de cualquier beneficio al sentenciado, como requisito sine qua non se pague la reparación del daño, y...

No podemos omitir señalar que para exigir la reparación del daño existen procedimientos que pudiéramos calificar de dificultosos; con excepción del Código Procesal

Penal de Morelos que establece mecanismos simples y adecuados por lo que merece dar atención a este punto, ESPERAMOS que con motivo de la última, por fin se den procedimientos ágiles que permitan una verdadera justicia.

La fracción IV del apartado B del artículo 20 constitucional vigente establece:

Que se le repare el daño, en los casos que sea procedente. El ministerio publico estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación de daño.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Debemos congratularnos de la disposición constitucional antes transcrita, porque por esos postulados hemos luchado, como lo referimos anteriormente y resulta verdaderamente halagador para la víctima del delito que si existe una sentencia condenatoria, necesariamente habrá condena sobre la reparación del daño; sin embargo, insistimos en que deben establecerse en las leyes adjetivas, procedimientos sencillos sobre incidentes de reparación del daño y su ejecución, tal y como lo establece el segundo párrafo de la fracción IV comentada.

#### **DERECHO A COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO**

En el año de 1993, el artículo 20 constitucional ya se ocupaba del derecho a la coayuvancia y el texto vigente si bien es un poco más extenso, consideramos que pudo haber tenido más alcance.

Se sostiene lo anterior en virtud de que la actual fracción II del citado artículo constitucional establece:

Coadyuvar con el ministerio público: A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso. Y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá fundar y motivar su negativa. Como se puede observar, mediante este derecho, el ofendido o en su caso la víctima, tiene la facultad de participar junto con el Ministerio Público en la investigación de los hechos con el objeto de llegar a la consignación de la averiguación previa y posteriormente, durante el proceso, aportar pruebas para que además de dictarse sentencia condenatoria, se impongan las sanciones que correspondan; entre otras, la reparación del daño.

De acuerdo con el artículo 19 Constitucional, la facultad de perseguir los delitos corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público; sin embargo, existe el derecho para el ofendido o víctima del delito para que por sí mismo o por conducto de su representante legal, pueda intervenir en el proceso, mediante una institución denominada coadyuvancia.

El coadyuvante es considerado, por algunos doctrinarios del derecho, como parte accesoria en el proceso, porque su actuación es dependiente de las principales.

Así, Alcalá-Zamora sostiene que coadyuvante en rigor no pasa de ser una subparte y que por tanto los códigos que en olvido de esa su verdadera condición, le permiten realizar actos que sólo a la parte principal incumben, transforman su naturaleza jurídica o subvierten su posición en el proceso.

Las legislaciones procesales en materia penal, federal y del Distrito Federal, autorizan la participación del ofendido o la víctima del delito en el proceso penal, incluso para aportar pruebas al juez o al Ministerio Público, para justificar los elementos del delito, la probable y plena responsabilidad penal y obtener la reparación del daño; sin embargo, otras como la del Estado de México, limitan más la intervención de la víctima del delito como coadyuvante pues no la autoriza para aportar directamente pruebas relativas a la justificación de los elementos del tipo penal, ni sobre la responsabilidad.

Como consecuencia de lo anterior subsiste nuestra propuesta en este sentido de que en todo proceso se permita al ofendido o víctima del delito, el acceso al expediente, tal y como lo determina la legislación federal, de esta manera podrá enterarse del contenido de la sentencia que le puede beneficiar o perjudicar y por tanto hacer uso del derecho de interponer el recurso de apelación.

Así mismo se propone que en los delitos perseguibles por querella de parte ofendida, por tener un interés más directo, se pueda sustituir al Ministerio Público por el querellante y que en todas las leyes se reglamente el procedimiento ordinario mediante el

cual el ofendido o la víctima de los delitos, pueda recurrir la determinación del no ejercicio de la acción penal. Con ello se abocaría el representante social a los delitos perseguibles de oficio.

#### DERECHO A LA PRESTACIÓN MÉDICA DE URGENCIA

Este es un derecho que sin duda, no sólo es inherente de manera exclusiva al ofendido, sino a todas las personas que se encuentren en el territorio mexicano; y con toda seguridad hubiera resultado más adecuado el uso del término "necesaria" y no "de urgencia", porque de esta manera se comprendería algún otro servicio médico importante como pudiera ser la asistencia médica en abortos derivados de violaciones, tratamientos psicológicos, etc.

Muchos de los delitos cometidos, particularmente aquéllos en los que se emplea la violencia, producen severas consecuencias para la víctima o el ofendido del delito, que se traducen en daños patrimoniales, físicos y psicológicos que necesitan atenderse, nada disculpa su olvido, sobre todo los físicos y psicológicos, aunque no ameriten urgencia.

Reiteramos que todas las personas nacionales y extranjeras que se encuentran en el territorio nacional, tienen el derecho a la atención médica de urgencia, por lo que tratándose de las víctimas u ofendidas de los delitos, requieren de la atención médica necesaria, no únicamente la de carácter urgente, y el gobierno por conducto de sus instituciones públicas, está obligado a dar ese servicio a través de los sistemas de auxilio a la víctima del delito,

La fracción III del apartado B del artículo 20 constitucional vigente determina:

Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

Al texto transcrito, únicamente se le agrega el término "psicológica", pero no cambia la palabra "urgencia", por lo que subsiste el comentario que se ha hecho al respecto y se sostiene su substitución por necesaria.

#### LAS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES

Desde que apareció esta disposición en la reforma de 1993, la calificamos de innecesaria, toda vez que las garantías constitucionales constituyen el mínimo de derechos, los que son ampliados y regulados por el legislador ordinario a través de las leyes ordinarias.

Por fortuna la disposición fue suprimida y como novedad muy plausible por cierto aparecen las fracciones V y VI, que rezan:

V.- cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado. Cuando se trate de delitos de violación o secuestro, en estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y.

VI.- solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

La fracción V ya garantiza la seguridad de las víctimas de los delitos cuando son menores de edad, que si se enfrentaran con los procesados en los careos se aumentarían los traumas que se producen con el hecho de ser víctimas de delitos. Lo mismo ocurre cuando se sufren determinados delitos como violaciones y secuestros.

Por último, la fracción IV considera el derecho de solicitar por parte de las víctimas de los delitos, y consecuentemente la obligación para la autoridad de proporcionar las medidas necesarias para así garantizar la seguridad y las libertades de los gobernados, es nuestro deseo que en las leyes ordinarias se dé fiel cumplimiento a estos postulados.

#### **ÚLTIMOS COMENTARIOS**

En el Distrito Federal se está efectuando un reconocido esfuerzo por dar la atención debida a las víctimas de los delitos en efecto, pues con motivo de la promulgación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, se creó la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, la Dirección General de Atención a las Víctimas de Delito, a la que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 del mencionado Reglamento, le corresponde brindar el apoyo y servicio psicológico y social a las víctimas del delito; promover, apoyar y coordinar las acciones ante organismos públicos y privados especializados en favor de las víctimas u ofendidos por el delito; coordinarse con las áreas compe-

tentes de la Procuraduría para promover que se garantice y se haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios, así como operar y ejecutar bases, convenios y otros instrumentos de coordinación con instituciones pública y privadas, nacionales o extranjeras y aplicar en el ámbito de su competencia los instrumentos internacionales de los que México sea parte en materia de atención a víctimas del delito; además fueron creadas diversas instituciones privadas y dependientes de la Procuraduría General de Justicia, encargadas de dar atención y servicio médico y legal a las víctimas de los delitos tales como la Fundación para la Atención de las Víctimas de Delito y Abuso del Poder, 1.A.P., y el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, entre otros.

La propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, organizó la Primera Reunión Nacional de Asistencia a las Víctimas del Delito, entre cuyas conclusiones destacan las siguientes:

Modificar las leyes adjetivas que permitan dar mayor participación a la víctima del delito, no sólo en cuanto a la reparación del daño, sino incluso en la indagatoria y en los procesos.

Contar con servicios integrales para atender a las víctimas en todos los niveles.

Establecer servicios jurídicos que permitan un combate directo a la impunidad y que la asesoría jurídica que se proporcione, esté encaminada al esclarecimiento de los hechos, explicando a la víctima los procedimientos y la importancia de su colaboración y que se busque y satisfaga la reparación del daño que comprende la atención médica y la indemnización.

Fortalecer el mecanismo jurídico sobre la reparación del daño mediante acciones concertadas entre la sociedad civil y el Estado, creándose un programa nacional de atención, celebrándose convenios con organismos privados que atiendan a las víctimas y áreas del Estado responsables.

Buscar la participación de los medios de comunicación para difundir la cultura de atención a las víctimas del delito.

Impulsar la creación de fondos de apoyo económico para servicios asistenciales integrados con multas fiscales y fianzas.

Establecer servicios jurídicos que permitan un combate directo a la impunidad.

En varios estados de la República Mexicana se han puesto en vigor leyes de protección a las víctimas de delitos, creándose así instituciones y mecanismos que les asisten, les protegen en el campo del Derecho y de la salud, y les auxilian para obtener la reparación del daño; esperamos que en breve tiempo esta tendencia se generalice.

Merece especial atención la Ley de Justicia para las Víctimas del Delito en el Distrito Federal porque siguiendo el concepto aceptado en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del Abuso del Poder, considera como víctimas también a quien fue injustamente procesado y obtenga una sentencia absolutoria ejecutoriada o resolución relativa al reconocimiento de inocencia. Asimismo, dispone que las víctimas contarán con asesoría jurídica para que se satisfaga la reparación del daño, incluyendo aquella que tenga el carácter de responsabilidad civil y la exigible al Gobierno del Distrito Federal.

En cuanto a la atención médica, dispone el tratamiento médico terapéutico indispensable para su rehabilitación y evitar daños mayores o permanentes.

Para la prestación de los beneficios económicos y de protección provisional propone la constitución de un fideicomiso para la asistencia de las víctimas.

Dispone la creación de un consejo técnico integrado por representantes de instituciones gubernamentales y organizaciones civiles encargadas de asegurar la adecuada atención a las víctimas del delito.

Las personas que tienen la desgracia de ser víctimas de delitos deben ser protegidas por el Estado a través de sus instituciones; para la sociedad no habrá justicia si los ofendidos o las víctimas no son restituidos en sus derechos que ilegalmente les fueran arrebatados, si no se les presta la atención y el apoyo para que los daños les sean reparados, ni se les da el auxilio debido.

El Derecho Penal moderno, si bien tiene por objeto definir las conductas delictivas, establecer las penas y medidas de seguridad, readaptar a quienes los transgredan al medio social; también tiene como objetivo restablecer el orden social, que se lesiona con motivo de las conductas delictivas, y para lograr esa restitución, el Estado está obligado a reconocer, proteger y defender los derechos de las víctimas o los ofendidos de los delitos, por lo que deben establecer las normas y sistemas que les den atención integral, humana y oportuna.

Si pretendemos que se mejore la paz social y seguridad que estamos en riesgo de perder, debemos emplear todo nuestro entusiasmo y conocimiento para promover urgentemente los cambios legislativos, los medio y métodos de procuración y administración de justicia necesarios.

Con la reforma constitucional de 2000 se mejoran las condiciones de las víctimas de los delitos, sin embargo, no se ha alcanzado el justo equilibrio entre los protagonistas del ilícito penal, no obstante, nos encontramos en un momento propicio para lograrlo si no mediante reformas constitucionales, sí a través de modificaciones a las leyes procesales en materia penal y en las leyes que regulan la actividad del Ministerio Público.

Sin duda alguna, mucho es lo que se puede hacer para evitar que la víctima del delito lo sea además de la procuración y de la impartición de justicia; baste señalar que es preciso establecer de una vez por todas cuál debe ser la institución que se encargue de representar en forma gratuita y obligatoria los intereses de la víctima del delito en el proceso penal.

También resulta necesario que se establezca la obligación de llamar a juicio al ofendido para que haga valer sus derechos en el proceso penal, mediante una notificación personal, porque de lo contrario no sabrá qué juez conoce de su caso y consecuentemente no tendrá oportunidad de aportar las pruebas que estime conveniente.

Así mismo, es preciso que se conceda legalmente intervención al ofendido en el proceso para que pueda, por sí o por persona de su confianza, aportar las pruebas y se le escuche por el juez y el Ministerio Público.

Resulta igualmente imprescindible que se reforme el procedimiento relativo al incidente de la reparación del daño de tal manera que sea claro y sencillo y sobre todo que sea de fácil ejecución.

Por otra parte, es necesario que se regule de manera moderna la práctica de careos en especial cuando las víctimas son menores.

No menos importante resulta la necesidad de regular la intervención directa del ofendido en los delitos que se persiguen por querella de parte ofendida de tal manera que pueda, incluso, sustituir al Ministerio Público en el proceso penal.

No omitimos referir la imperiosa necesidad de crear instituciones encargadas de atender a las víctimas del delito.

1	~	a	n	L	11	E.	ĸ/	ľ
- 1						г.	w	ı

En fin, puede y debe hacerse mucho, lo expuesto es sólo una muestra de lo que puede hacerse y para ese efecto, debe revisarse y reformarse el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.